



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado John Jairo Ospina Penagos, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 98.525.657, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

Rad. 170014003009-2021-00562

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, quien actúa a través de vocero judicial frente al señor **Jorge Mario Aguirre Martínez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Explicará el hecho primero, en el sentido de indicar por qué se afirma que el pagaré presentado al cobro fue suscrito el 21 de julio de 2018, si de la literalidad del título adosado se desprende que la fecha de creación corresponde al 14 de enero de 2021.
2. En el hecho cuarto, refiere la parte actora que la suma de \$6.944.182 deprecada, corresponde tanto a intereses remuneratorios como a moratorios; en tal virtud, deberá explicar qué parte de dicha suma corresponde a los intereses de plazo, ello teniendo en cuenta que la firma de creación del pagaré es la misma de vencimiento.
Así mismo, deberá separar los intereses remuneratorios de los moratorios, indicando para cada uno de estos, el periodo de causación y la tasa a la que fueron liquidados.
3. Deberá brindar total claridad frente al hecho sexto, pues en este se indica que hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré a partir del 14 de enero de 2021; sin embargo, del título valor presentado al cobro no se advierte que la obligación contraída por el demandado haya sido pactada por instalamentos.



4. Deberá aclarar y adecuar la pretensión “b”, para tal fin, deberá tener en cuenta lo indicado por el Despacho en la causal 2 de este auto de inadmisión.
5. Deberá la parte actora dar cumplimiento del Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor presión y claridad bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, corresponde a la utilizada por ésta para ello. Lo anterior, toda vez que si bien anuncia en el acápite de notificaciones que la misma fue relacionada en la solicitud de crédito gestionada por aquel ante la entidad ejecutante y que éste se adjunta como prueba al dossier, también es que la norma es clara en este punto y la parte actora debe dar estricto cumplimiento a ella.

Se reconoce personería procesal al abogado John Jairo Ospina Penagos, con T.P. 133.396 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5434d4a6683a27226fc35594eb137f67b44300b9af52b900f41a1274a2ed68f7**

Documento generado en 17/09/2021 12:43:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>